



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2022-000068-00

DEMANDANTE: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S

DEMANDADOS: CECILIA RÍOS MÁRQUEZ y EMERSON NIÑO RÍOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676 AUTO INADMITE DEMANDA

TRÁMITE: INSTANCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el 22 de junio de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2022.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Artículo 82 numeral 4 del C.G.P., señala como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

1. La parte demandante en su **pretensión segunda** solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma principal contenida en el *pagaré N° 188908*, es decir por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.555.000) por concepto de capital contenido en el título valor desde el día 05 DE OCTUBRE DE 2021, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria **tercera**, se solicita librar mandamiento por el concepto de intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima legal autorizada, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 06 DE OCTUBRE DE 2021, hasta el día en que se haga el pago total y efectivo de la obligación.

Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, la cual fue pactada por instalamentos, más precisamente en 23 cuotas cuyo pago sería de forma mensual a partir del 5 de febrero de 2021, lo que indica que el plazo para cada una de las cuotas hasta 26 abril de 2022 feneció, por lo que para el momento en que se presenta la demanda 26 de mayo del año 2022, **el plazo respecto de esas cuota se encuentra completamente vencido, lo cual haría inane e ilegal el uso de la cláusula aceleratoria respecto de ellas.**

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69<sup>1</sup> de la ley 45 de 1990 expresó:

<sup>1</sup> Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.



*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”*

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la manera en el cual, dicha facultad es ejercida por el acreedor, por ello y entre otros pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

*“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”<sup>2</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera de Texto)

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, **no opera de forma automática**, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, **se materializa con la presentación de la demanda** (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas; ahora, dado que **no** obra prueba que se hubiere notificado, comunicado o puesto en conocimiento de la deudora el deseo de hacer uso de la cláusula aceleratoria pues a pesar de que se aporta un documento denominado declaratoria de vencimiento no obra prueba que el mismo se le hubiere puesto en conocimiento al demandando, en consecuencia resulta **inviabile retrotraer el cobro de intereses de mora desde el 6 de octubre de 2021, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.**

En conclusión, tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada clausula.

Por lo anterior dichas pretensiones deberán justificarse bajo argumentos y hechos válidos o adecuarse conforme a la parte motiva de la presente decisión.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con

<sup>2</sup> República de Colombia - Corte Suprema de Justicia – Radicado N°47001-22-13-000-2017-00113-01 M.P.



miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CECILIA RÍOS MÁRQUEZ y EMERSON NIÑO RÍOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA** identificada con C.C. No.1.095.917.509 y portador de la T.P. No. 225307 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89d2bdaf1f0cefd17166e7d51e0eea34badcf370386229be9d149120791b9898

Documento generado en 06/07/2022 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>